



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó solicitud de adición al auto que libró mandamiento de pago y escrito de aclaración, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	08758311200220230003200
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO	SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS INNOVADORAS S.A.S. EN LIQUIDACION.
DESICIÓN	Aclaración

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente respecto a la solicitud de adición al auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023, se tiene que antes de librar el mandamiento de pago, el administrador de justicia debe realizar un análisis de la factibilidad de la ejecución, tal como lo señalan los artículos 100 del CPT y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, este último por aplicación analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 100 CPT y SS. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Frente a los requisitos de forma, se ha de recordar que el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 dispone:

“ART. 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

De esta manera, la sociedad ejecutante tiene por Ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

Ahora bien, el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la citada Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento para que se efectuara el cobro de los respectivos aportes y constituyan al empleador en mora, en sus artículos 2º y 5º, estos a su vez, fueron compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016 indicando:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Así expuesto, los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

De acuerdo con las normas citadas, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta pero, igualmente, con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Al tenor de lo dispuesto en precedencia, respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la ejecutante respecto al reconocimiento y pago de los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, es procedente el reconocimiento de los mismos, por cuanto se acreditó la mora del empleador en el pago de sus



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

obligaciones, que si bien no fueron incluidos en el auto que libró mandamiento de pago calendado el 13 de febrero de 2023, se adicionará de oficio el auto referido en lo concerniente a este concepto.

De otra parte, respecto a la aclaración en el cual solicita al Despacho precisar que la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S., por lo cual es a dicha entidad como persona jurídica a quien debe reconocérsele personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad a lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, tenemos que, el Artículo 75 del C.G.P., que trata sobre la designación y sustitución de apoderados indica:

“(…) Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (…)”
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, el derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados inscritos, salvo las excepciones legales, de presentar la demanda y de ejecutar todos los actos que el mandato faculte; por lo que se requiere que las personas vinculadas al proceso judicial actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y siguientes del CPC, el cual puede ser general, esto es para toda clase asuntos y deberá conferirse por escritura pública, y especial, es decir, para uno o varios procesos determinados, que se otorgará mediante documento privado autenticado (art 65 ibídem).

Así las cosas, la persona investida del derecho de postulación para representar a otra dentro de una actividad judicial, esto es el abogado inscrito, le concierne desde el principio actuar en su nombre y representación del mandante de acuerdo con la voluntad plasmada en un memorial o verbalmente en audiencia, cuyo poder debe ser lo suficientemente amplio para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, excepto para realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, entre otros, expresamente prohibidos. Así las cosas, la juridicidad de que aquí se trata, consiste en que el mandato conferido sea apto para crear necesariamente derechos y obligaciones entre el mandante y los terceros relacionados con él en virtud de las

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

operaciones ejecutadas por el mandatario, lo que conlleva entonces para aquel, enfrentar las eventuales faltas disciplinarias cometidas en calidad de abogado en el ejercicio de su profesión.¹

Entre tanto, ocurre lo contrario con las personas jurídicas de derecho privado, pues al ser entes ficticios² que representan la voluntad de una colectividad de personas, actúan a través de sus representantes legales, señalados por la Constitución, la ley de su creación, por el documento de constitución o su respectivo estatuto; que implica la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos son atribuibles a la misma sociedad, luego no se puede predicar que se está actuando a través de un representante legal cuando la normatividad actual exige que el derecho de postulación lo debe ejercer un abogado inscrito.

Descendiendo a la solicitud planteada, frente al tema de los poderes generales, otorgados por personas jurídicas, se requiere el poder especial para actuar en el que se señalen expresamente las facultades conferidas al abogado para su representación. No obstante, hay que advertir que, con el Código General del Proceso, se destaca la figura de la representación por persona jurídica. El inciso segundo de la norma en cita abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal “la prestación de servicios jurídicos” y creó un nuevo subregistro del registro mercantil en el que dichas sociedades deberán inscribir a sus abogados. Cualquiera de ellos podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad.

También está previsto que las firmas, si así lo deciden, puedan “otorgar o sustituir el poder” a abogados que representen sus intereses. Así las cosas, en el presente asunto, quien confirió poder es la señora MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA obrando en su condición de apoderada general de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a LITIGAR PUNTO COM S.A., a través de su representante legal. De otra parte, se advierte que en el poder general aportado están contenidas también las facultades que precisan de concesión expresa de representación por parte de la firma y los abogados que hacen parte de la misma.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud deprecada y se reconocerá personería a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., sociedad legalmente constituida mediante documento privado cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT 830070346-3 para que represente los intereses de la sociedad ejecutante, téngase como abogada en esta causa a la Dra. YESSICA PAOLA

¹ Como lo prevé el Estatuto del Abogado, Ley 196 de 191, y el Código Disciplinario del Abogado Ley 1123 de 2007

² Artículo 633 CC.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SOLAQUE BERNAL,, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.927 del C.S. de la J., quien presentó la demanda y aparece como apoderada judicial de la firma de abogados mencionada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y la solicitud de aclaración. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el numeral primero del auto de fecha 13 de febrero de 2023, el cual quedará así:

***“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS INNOVADORAS S.A.S. EN LIQUIDACION. Nit. 900900812 y a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo previsto en la liquidación de aportes pensionales presentada a la demandada el día 4 de junio de 2.022, más los intereses moratorios que se generen desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta que se configure su pago, así:*

-Por valor de VEINTIDOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.198.241) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria.

- La suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.484.800) por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

-Por los intereses moratorios causados desde la fecha del requerimiento, por cada uno de los aportes en pensión adeudados, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.”

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., sociedad legalmente constituida mediante documento privado cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT 830070346-3 para que represente los intereses de la sociedad ejecutante, téngase como abogada en esta causa a la Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL,, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.927 del C.S. de la J., quien presentó la demanda y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

aparece como apoderada judicial de la firma de abogados mencionada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y la solicitud de aclaración.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220230003200

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **15 DE**
NOVIEMBRE DEL 2023
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico